Función Pública

Ley 1650 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1650 DE 2013

(Julio 12)

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. Modificar el artÃculo 3Â° de la Ley 115 de 1994, adicionando un nuevo inciso.

ArtÃculo 3Â°. *PrestaciÃ³n del servicio educativo*. El servicio educativo serÃ¡ prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrÃ¡n fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creaciÃ³n y gestiÃ³n establezcan las normas pertinentes y la reglamentaciÃ³n del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrÃ¡ prestarse en instituciones educativas de carÃ¡cter comunitario, solidarios, cooperativo o sin Ã¡nimo de lucro.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educaciÃ³n sobre los derechos econÃ³micos de las instituciones educativas.

ArtÃculo 2Â°. ModifÃquese el artÃculo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedarÃ¡ de la siguiente forma:

ArtÃculo 88. *TÃtulo acadÃ©mico*. El tÃtulo es el reconocimiento expreso de carÃ¡cter acadÃ©mico otorgado a una persona natural por haber recibido una formaciÃ³n en la educaciÃ³n por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se harÃ¡ constar en un diploma.

El otorgamiento de tÃtulos en la educaciÃ³n es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado seÃ±aladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estarÃ¡ sujeta, Ãºnica y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos acadÃ©micos establecidos por cada instituciÃ³n.

ParÃ¡grafo 1Â°. Se prohÃbe la retenciÃ³n de tÃtulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la instituciÃ³n, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberÃ¡:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte econÃ³micamente al interesado o a los miembros responsables de su manutenciÃ³n.

2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesiÃ³n, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.

3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva instituciÃ³n.

ParÃ¡grafo 2Â°. El establecimiento educativo que infrinja el parÃ¡grafo anterior se harÃ¡ acreedor a sanciones que impondrÃ¡ el Ministerio de EducaciÃ³n Nacional o las SecretarÃas de EducaciÃ³n en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carÃ¡cter pecuniario de 50 a 100 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarÃ¡n a la TesorerÃa Nacional, Departamental o Municipal segÃºn el caso.

ArtÃculo 3Â°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgaciÃ³n y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la RepÃºblica,

Roy Leonardo Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Augusto Posada SÃ¡nchez.

El Secretario General de la honorable CÃ¡mara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÃBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PublÃquese y cÃºmplase.

Dada en BogotÃ¡, D.C., a 12 de julio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo FlÃ³rez.

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Mauricio CÃ¡rdenas SantamarÃa.

La Ministra de EducaciÃ³n,

MarÃa Fernanda Campo Saavedra.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 48849 de julio 12 de 2013

Fecha y hora de creación: 2024-05-18 19:38:45